



**COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO  
COMITÉ EJECUTIVO  
San Juan, Puerto Rico**

IN RE:

AXEL B. SANTIAGO FELIBERTY,  
LUCIANO SANCHEZ, CASSANDRA T.  
SURILLO, ANTONIO F. MENDEZ Y  
MARIO FLORES  
*Querellantes*

Vs.

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA  
DE CICLISMO, y su PRESIDENTE,  
Waldo D. Ortiz Ramírez  
*Querellados*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

SOBRE:

INTERVENCION PARA  
PARALIZAR EL PROCESO  
ELECCIONARIO EN LA  
FECIPUR

---

**RESOLUCION Y ORDEN**

Ante el Comité Ejecutivo de COPUR, convocado por vía correo electrónico hoy 2 de junio de 2017, se trajo a consideración el escrito del apelante titulado Segunda Moción Urgente. En el mismo se solicita que este Comité Ejecutivo aclare su Resolución del 31 de mayo de 2017 en cuanto al alcance y carácter de la misma. Considerando el contenido de la moción y reconociendo la situación conflictiva que atraviesa la Federación Puertorriqueña de Ciclismo en estos momentos, es la decisión de este Comité Ejecutivo disponer lo siguiente:

**Por cuanto:** Mediante la presente se hace efectivo el poder y autoridad de este Comité Olímpico de velar por el buen funcionamiento de sus federaciones afiliadas según dispuesto en el Reglamento y Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico, al cual vienen obligados a cumplir todos sus organismos afiliados.

**Por cuanto:** Igualmente se hace efectivo el poder tutelar de este Comité en cumplimiento de su deber fiduciario como custodio de fondos públicos.

**Por Tanto:**

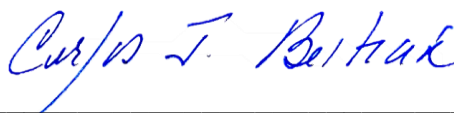
1. Se aclara que la resolución antes aludida tiene el efecto de dar por cumplida una orden, sin que ello signifique necesariamente que se tienen por adjudicados todos los elementos que emanen de dicho cumplimiento.

2. Específicamente, su contenido no debe interpretarse como una adjudicación final de las personas que, conforme a la orden dictada por el TAAD, tienen el derecho al voto.
3. Por ello, se ordena que toda persona que entienda que cumple con los requisitos establecidos en la resolución del TAAD y que no ha sido incluido en el listado provisto por la Federación, deberá remitir a la Federación de Ciclismo con copia a este Comité Ejecutivo, toda la evidencia documental que establezca su alegado derecho al voto. Para ello todos los que así reclamen tendrán un término improrrogable de **cinco (5) días calendario, el cual termina el miércoles - 7 de junio de 2017, a las cinco de la tarde (5:00PM)**, para dar cumplimiento a lo aquí indicado. Se advierte que el reclamo debe ser personal, no transferible, por cuanto el derecho al voto es uno de carácter individual no sujeto a representación.
4. La Federación, a su vez, tendrá un término improrrogable de cinco (5) días calendario para levantar las objeciones individuales que tenga a los reclamos individuales de membresía que se formulen, entendiéndose que en aquellos casos que objete cualquier reclamo, deberá a su vez presentar la prueba documental que sustente su posición adversa.
5. Una vez las partes cumplan con lo antes indicado este Comité Ejecutivo, por si o a través del organismo que por delegación establezca, procederá a adjudicar las controversias que sobrevengan.
6. Se ordena a la Federación y a su Presidente dar publicidad a la presente Resolución de manera inmediata (en el mismo día de su recibo) en su página electrónica de manera que todos los interesados advengan en conocimiento de su contenido.

Se le advierte a las partes concernidas el más fiel cumplimiento con las órdenes que tenga a bien disponer este Comité Ejecutivo quien actúa revestido de la autoridad que le confiere la Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico. En consecuencia, cualquier incumplimiento con el contenido esta resolución podrá tener como resultado la aplicación de severas sanciones en carácter personal o federativo.

NOTIFIQUESE A TODAS LAS PARTES.

DADA en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2017.



---

**CARLOS BELTRAN SVELTI**  
Secretario General